

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del cinco de julio del dos mil veintitrés.

I. El día 18/06/2023, a las 18 horas y 06 minutos, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 175-2023, mediante la cual requirió:

«Copia certificada de las Resoluciones Sigüientes: 1) Resolucion de Inconstitucionalidad No. 53-2005/55-2005, emititida poe la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con treinta minutos del día 01 de febrero de 2013. 2) Resolucion de Inconstitucionalidad No. 53-2005/55-2005, emititida poe la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de septiembre de 2019. 3) Resolucion No. N.U.E. 00022-22-ST-COPA-4CO /19-PA-2022 (4), emitida por el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, a las quince horas y cincuenta y dos minutos del día 04 de enero de 2023.» (sic).

II. Por medio de resolución con referencia **UAIP/175/RPrev/396/2023(4)** de fecha 19/06/2023, se previno al solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva (19/06/2023), corrigiera defectos de forma y fondo. En cuanto a los requisitos formales de la solicitud de acceso, se detecta una discrepancia significativa entre la firma autógrafa registrada en la solicitud y a la contenida en el Documento Único de Identidad del solicitante.

En cuanto a los defectos de fondo, la Unidad advirtió al peticionario que estaba requiriendo “copia certificada” de pronunciamientos judiciales, es decir, información de naturaleza judicial, la cual es competencia exclusiva de los tribunales. Por lo anterior debería aclarar a que se refiere con “copia certificada”.

III. El día 19/06/2023, esta Unidad notificó la resolución de prevención al solicitante por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, la cual fue descargada por medio del archivo en formato PDF y no han sido subsanadas las prevenciones, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los

tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.”.

En ese sentido, siendo que el solicitante no subsana las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 175-2023 presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 18/06/2023, por no haber evacuado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitidas por resolución **UAIP/175/RPrev/396/2023(4)**.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.